consejo para la Transparencia

OFICIO N° 000862

ANT.: Sumario administrativo en la Municipalidad de Vilcún.

MAT.: Publicación de sanciones aplicadas en sumario rol S27-16 en la Municipalidad de Vilcún.

Santiago, 08 JUL 2020

A: SRA. SUSANA AGUILERA VEGA, ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DE VILCÚN

DE: JEFA UNIDAD DE SUMARIOS DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

A través del presente oficio, remito a Usted copia de las resoluciones que se indican al pie de firma, las cuales pusieron término al sumario administrativo instruido en la Municipalidad de Vilcún, aplicando sanciones a los funcionarios que se indican, las cuales se encuentra a firme.

Según el numeral 2) y 3) de la parte resolutiva de las citadas resoluciones, Usted debe publicar en el sitio electrónico institucional del organismo que dirige, el hecho de haberse aplicado las referidas sanciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Transparencia.

Para el mejor cumplimiento de esta obligación legal, se recomienda publicar la resolución que se adjunta, en su sitio de transparencia activa, sección "Otros antecedentes", con el título "Sanciones por Ley de Transparencia" o similar.

Por último, dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a la publicación, agradecemos informar a este Consejo el enlace directo y la ruta para acceder a la misma, al correo electrónico sumarios@cplt.cl.

Ante cualquier duda, diríjase a la casilla electrónica sumarios@cplt.cl .

Saludo atentamente a Ud.,

CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

CAROLINA ANDRADE RIVAS
Jefa Unidad de Sumarios
Dirección de Fiscalización
Consejo para la Transparencia

Firma "Por orden del Consejo Directivo", conforme a la resolución (E) N° 368 de 2018 del Consejo para la Transparencia

ADJ: Copia de resoluciones exentas N° 92 y N° 148 de 2020, del CPLT .

MAM
DISTRIBUCIÓN:

1. Destinatario (paravena@vilcun.cl / lmillares@vilcun.cl / rinostroza@vilcun.cl / tvillablanca@ vilcun.cl)
2. Director de Fiscalización.
3. Jefa Unidad de Sumarios.
4. Asistente Dirección de Fiscalización: MAM

consejo para la Transparencia

EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO QUE APLICA SANCIONES Y ABSUELVE, EN SUMARIO ROL S27-16, INSTRUIDO CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE VILCÚN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 92

SANTIAGO, 17 MAR 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, **en adelante "Ley de Transparencia"**, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, especialmente lo regulado en sus artículos 33 letra a), 42 letra a), 43 inciso final y 45 y siguientes; en el Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la citada ley; en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración celebrado entre la Contraloría General de la República y este Consejo, el 3 de junio de 2009; y la Resolución Exenta N°414, de 1 de agosto de 2019, del Consejo para la Transparencia, que aprobó el anexo de contrato de trabajo de doña Andrea Ruiz Rosas, designándola como Directora General de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1) Que, con fecha 28 de septiembre de 2015, la Dirección de Fiscalización del Consejo para la Transparencia, dando cumplimiento a su plan de fiscalización anual, revisó la información sobre Transparencia Activa publicada en el banner respectivo del sitio electrónico institucional de la **Municipalidad de Vilcún**. Pese a que en el resultado de esa inspección la aludida municipalidad obtuvo un cumplimiento de **29,75%,** el Consejo Directivo de esta Corporación acordó –en sesión de fecha 18 de enero de 2016– no ordenar la instrucción de sumario administrativo, y en su lugar dispuso que fueran fiscalizados nuevamente los municipios incluidos en los grupos 1, 2, 3, 4 y 5 de la tipología comunal establecida por la Subsecretaría de Desarrollo Regional (SUBDERE) y que se encontraban bajo los puntajes que se señalan a continuación: municipios del grupo 1, bajo 80 puntos; grupo 2, bajo 70 puntos; grupo 3, bajo 60 puntos; grupo 4, bajo 50 puntos; y grupo 5, bajo 40 puntos.

2) Que, perteneciendo dicha Municipalidad a la tipología SUBDERE 4, se encontraba en la situación antes descrita, por lo cual, mediante Oficio N° 1018, de 29 de enero de 2016, se informó a dicho organismo que **no se instruiría sumario**, solicitando resolver todas las observaciones contenidas en el informe respectivo, advirtiendo que **sería nuevamente fiscalizado en el mes de abril de 2016, bajo el apercibimiento de instruirse eventual sumario en su contra.**

3) Que en la **nueva fiscalización de fecha 5 de mayo de 2016**, el Municipio subió levemente su puntaje, obteniendo un **30,54%, manteniéndose por debajo del corte** para los municipios de tipología SUBDERE 4.

4) Que, en **sesión ordinaria N° 704 de 6 de mayo de 2016**, el Consejo Directivo de esta Corporación acordó disponer se **instruyera un sumario administrativo en la Municipalidad de Vilcún**, para establecer las eventuales responsabilidades en el presunto incumplimiento injustificado de las normas de transparencia activa, sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

5) Que, mediante Oficio Nº 5932, de 17 de junio de 2016, **este Consejo solicitó a la Contraloría General de la República** instruir un sumario administrativo en la referida Municipalidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y al Convenio de Colaboración vigente entre la Entidad Contralora y este Consejo.

6) Que, mediante **Resolución Exenta N° 19, de 15 de marzo de 2017, la Contraloría Regional de La Araucanía dispuso instruir el sumario administrativo** solicitado por este Consejo y designó al respectivo fiscal instructor.

7) Que, con fecha 21 de agosto de 2017, la fiscal instructora notificó los **cargos únicos** formulados contra los funcionarios que a continuación se detallan:

a) **A doña Susana Aguilera Vega,** en *"su calidad de Alcaldesa de la Municipalidad de Vilcún, no haber dado cabal cumplimiento a las disposiciones de la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, al no disponer las medidas efectivas para mantener oportunamente en el sitio electrónico www.vilcun.cl actualizados al menos, una vez al mes, la información requerida en el Título III del referido cuerpo legal, falencias que fueron detalladas en el informe sobre el cumplimiento de los deberes de transparencia activa, de fojas 11 a 34, del expediente sumarial*". La antedicha conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 4° y 7° de la ley de transparencia.

b) **A don Luis González Silva,** *"En su calidad de Director de Control Interno de la Municipalidad de Vilcún, no haber dado cabal cumplimiento a las disposiciones de la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, al faltar a su obligación de velar por el cumplimiento de las normas de transparencia activa, lo que se tradujo en no mantener a disposición permanente del público en el sitio electrónico www.vilcun.cl, actualizados al menos una vez al mes la información requerida en el Título III del referido cuerpo legal, falencias que fueron detalladas en el informe sobre el cumplimiento de los deberes de transparencia activa, de fojas 11 a 34, del expediente sumarial*". La antedicha conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 4, 7 y 9 de la Ley de Transparencia.

c) **A doña Andrea Fuentealba Candia**, *"En su calidad de Encargada de Transparencia de la Municipalidad de Vilcún, no haber dado cabal cumplimiento a las disposiciones de la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, al no disponer las medidas necesarias para que se mantuviera a disposición permanente del público en el sitio electrónico www.vilcun.cl, actualizados, al menos, una vez al mes, la información requerida en el Título III del referido cuerpo legal, falencias que fueron detalladas en el informe sobre el cumplimiento de los deberes de transparencia activa, de fojas 11 a 34, del expediente sumarial*". La atendida conducta constituye una vulneración a lo dispuesto en los artículos 4° y 7° de la Ley de Transparencia.

8) Que, mediante Resolución Exenta N° 497, de fecha 20 de noviembre de 2017, el Contralor Regional de La Araucanía aprobó el sumario y la vista fiscal evacuada por la Fiscal Instructora, y propuso a este Consejo aplicar a los funcionarios antes individualizados, **la sanción de multa** de un **20% de sus respectivas remuneraciones mensuales brutas.**

9) Que, por medio de Resolución Exenta N° 3604, de fecha 26 de septiembre de 2019, el Contralor General de la República **resolvió los respectivos recursos jerárquicos** presentados por los 3 sancionados, en contra de la resolución N° 497 de 2017, ya referida, señalando, en definitiva y en resumen, lo siguiente:

a. **Se rechazan** los recursos jerárquicos interpuestos por doña **Andrea Fuentealba Candia y don Luis Humberto González Silva**, y, en consecuencia, se mantiene la propuesta de aplicar una **sanción de multa del 20%** de sus respectivas remuneraciones mensuales (por una vez).

b. **Se acoge** el recurso jerárquico interpuesto, por **doña Susana Aguilera Vega**, Alcaldesa de la Municipalidad de Vilcún, y en consecuencia, **se propone absolver** a la inculpada, en cuanto no se ha determinado su responsabilidad administrativa, atendido especialmente el hecho que acompañó a sus descargos prueba documental consistente en un reporte del sistema de gestión de documentos municipales (SISGEDOC), en el cual consta que el oficio N° 1018, de 29 de enero de 2016, del Consejo para la Transparencia, por el cual se puso en conocimiento a la Municipalidad de Vilcún el informe de fiscalización de transparencia activa año 2015, fue recibido por la citada entidad edilicia el día 18 de febrero de 2016, data en la cual la inculpada se encontraba haciendo uso de su feriado legal. Lo anterior, a juicio del Contralor General, permite afirmar que la inculpada no contó con la información suficiente que le permitiera adoptar las medidas de control necesarias respecto del personal de su dependencia, a efectos de que éstos cumplieran de manera eficaz, eficiente y oportuna, con los imperativos legales en materia de transparencia activa.

10) **ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO:** En sesión ordinaria Nº 1079, de 5 de marzo de 2020, el Consejo Directivo de esta Corporación integrado por su Presidente, don Jorge Jaraquemada Roblero y con la asistencia de los Consejeros doña Gloria de La Fuente González y don Marcelo Drago Aguirre, analizó los antecedentes recibidos, así como la referida propuesta, acordando y resolviendo por la unanimidad de sus miembros presentes que:

I. Se acoge la propuesta de la Contraloría General de la República respecto de los 3 funcionarios involucrados, y en consecuencia, por una parte, **se sanciona** a don **Luis González Silva,** en su calidad de **Director de Control de la Municipalidad de Vilcún**; y a doña **Andrea Fuentealba Candia**, como **Encargada de Transparencia del mismo municipio,** aplicándoles una sanción de multa ascendente al **20% de sus respectivas remuneraciones mensuales brutas,** por una sola vez; y por la otra, **se absuelve a doña Susana Aguilera Vega, Alcaldesa de la Municipalidad de Vilcún**, del cargo único formulado en su contra.

11) Que conforme al artículo 3° de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *"Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente".*

12) Que la Directora General del Consejo para la Transparencia, en virtud del artículo 42 de la Ley de Transparencia, tiene para estos efectos la calidad de autoridad ejecutiva, correspondiéndole poner en ejecución los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo, cumplirlos y hacerlos cumplir.

RESUELVO:

1) **Se ejecuta** el acuerdo del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptado en la sesión ordinaria N°1079, de 5 de marzo de 2020, y, en consecuencia:

a. **Se aplica** a don **Luis González Silva,** en su calidad de **Director de Control de la Municipalidad de Vilcún**; y a doña **Andrea Fuentealba Candia**, como **Encargada de Transparencia de la Municipalidad de Vilcún,** la sanción de multa ascendente al **20% de sus respectivas remuneraciones mensuales brutas,** por una vez, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

b. **Se absuelve** a doña **Susana Aguilera Vega, Alcaldesa de la Municipalidad de Vilcún,** del cargo único formulado en su contra.

2) **Se requiere** a la **Alcaldesa de la Municipalidad de Vilcún**, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que la presente resolución quede a firme, **publique en el sitio electrónico institucional** del organismo que dirige, **el hecho de haberse aplicado las referidas sanciones en contra de los funcionarios antes individualizados, por infracción al artículo 47 de la Ley de Transparencia**, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 48 de la Ley de Transparencia. Dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la publicación deberá acreditar el cumplimiento de esta obligación, informando a este Consejo el enlace directo a la misma, al correo electrónico sumarios@cplt.cl, y/o a la Oficina de Partes de esta Corporación, ubicada en Morandé N°360, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.

3) **Se requiere al Jefe/a de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Vilcún**, o a quien corresponda según sus funciones, para que proceda a:

a) Materializar la aplicación de la multa del 20% de la remuneración de los **referidos funcionarios, descontando dicho porcentaje**, respecto de la primera remuneración bruta que deba ser pagada a los afectados, una vez que la presente resolución quede a firme;

b) **Ingresar el referido descuento en las arcas de la Tesorería General de la República**; y finalmente,

c) **Informar a este Consejo** el cumplimiento de este requerimiento, adjuntando el comprobante de su ingreso a la Tesorería General de la República y la respectiva copia de las liquidaciones de sueldo de las personas sancionadas al correo electrónico multaspagadas@cplt.cl o a Morandé N°360, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.

4) Publíquese la presente resolución, por la Unidad respectiva, en el banner de Transparencia Activa del Consejo para la Transparencia, específicamente, en la sección "Actos y resoluciones con efectos sobre terceras personas", subsección "Resolución de sumarios Administrativos", atendido lo dispuesto en la letra g) del artículo 7° de la Ley de Transparencia y en el artículo 48 de la misma normativa, sólo una vez que las sanciones aplicadas en este acto queden a firme.

5) Se deja constancia que, en contra del presente acto procede la interposición del recurso de reposición ante este Consejo, en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

REPUBLICA DE CHILE
Directora General
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

ANDREA RUIZ ROSAS
Directora General
Consejo para la Transparencia

HMCH/ CAR/ MBC

DISTRIBUCIÓN:

1. Director de Fiscalización CPLT
2. Jefa Unidad de Sumarios CPLT.
3. Analista Dirección de Fiscalización: MBC.
4. Asistente Dirección de Fiscalización: MAM.

consejo para la Transparencia

EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO QUE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DEDUCIDO POR FUNCIONARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE VILCÚN, EN SUMARIO ROL S27-16.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 148

SANTIAGO, 24 JUN 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, **en adelante "Ley de Transparencia"**, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, especialmente lo regulado en sus artículos 33 letra a), 42 letra a), 43 inciso final y 45 y siguientes; en el decreto supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el reglamento de la citada ley; en la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la cláusula cuarta del convenio de colaboración celebrado entre la Contraloría General de la República y este Consejo, el 3 de junio de 2009; y la resolución exenta N°414, de 1 de agosto de 2019, del Consejo para la Transparencia, que aprobó el anexo de contrato de trabajo de doña Andrea Ruiz Rosas, designándola como Directora General de esta corporación.

CONSIDERANDO:

1) Que en sesión ordinaria N° 704 de 6 de mayo de 2016, el Consejo Directivo de esta Corporación acordó **instruir un sumario administrativo en la Municipalidad de Vilcún** (rol S27-16), para establecer eventuales responsabilidades en el presunto incumplimiento injustificado de las normas de transparencia activa, sancionable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia. Tal procedimiento fue encargado a la Contraloría General de la República, en conformidad al artículo 49 de la Ley de Transparencia.

2) Que en sesión ordinaria N° 1079, celebrada el 5 de marzo de 2020, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia conoció el sumario instruido en la **Municipalidad de Vilcún (rol S27-16)**, acordando aceptar la propuesta de la Contraloría y, en consecuencia, por una parte, absolver a doña Susana Aguilera Vega, Alcaldesa de dicho municipio, del cargo único formulado en su contra; y por la otra, **sancionar** a don Luis González Silva, en su calidad de Director de Control de la misma municipalidad, y **a doña Andrea Fuentealba Candia**, Directora de Administración y Finanzas en su calidad de Encargada de Transparencia de tal municipio, aplicándoles una sanción de **multa ascendente al 20%** de sus respectivas remuneraciones mensuales brutas, por una sola vez.

3) Que, los acuerdos señalados en el considerando precedente fueron ejecutados mediante la resolución exenta N° 92 de 17 de marzo de 2020, de la Directora General de esta corporación.

4) Que el 13 de abril de 2020, encontrándose dentro del plazo legal, doña **Andrea Fuentealba Candia dedujo recurso de reposición** ante este Consejo, en contra de la citada resolución exenta N° 92, solicitando que la misma sea dejada sin efecto y, en su lugar, se decrete la absolución de la sancionada, en base a los argumentos que se resumen a continuación:

a) En primer lugar, señala que, al momento de la notificación del oficio N° 1018, de 29 de enero de 2016, del Consejo para la Transparencia, se encontraba haciendo uso de su feriado legal; al igual como ocurrió con la Alcadesa de la Municipalidad de Vilcún, quien fue absuelta en este procedimiento. En otros términos, expresa que no conoció oportunamente el contenido de la comunicación mediante la cual este Consejo informó al municipio el bajo resultado alcanzado en el proceso de fiscalización del año 2015; el acuerdo del Consejo Directivo asociado al mismo, consistente en no instruir sumario en dicha oportunidad; la petición de resolver todas las observaciones contenidas en el informe respectivo; y la advertencia de que sería nuevamente fiscalizado en abril de 2016, bajo el apercibimiento de instruirse sumario en su contra.

b) Agrega que *"es de justicia aplicar similar criterio a todos los funcionarios que se encuentren en similar condición de hecho que sirve de fundamento para absolver y/o justificar a uno, lo debe ser también para hacerlo respecto del resto de los funcionarios, ya que no solo el jefe superior del servicio puede exonerarse de responsabilidad de no ejercer control jerárquico de sus subalternos, sino que también de quien apoya la gestión de transparencia, como es mi situación, ya que si hubiera tomado conocimiento oportuno de ese oficio y de la fiscalización que se estaba programando, sin duda que habríamos podido coordinar y exigir mayores acciones, apoyos y/o por último, habríamos coordinado y expuesto en su momento al funcionario fiscalizador del Consejo lo ocurrido o en ocurrencia..."*.

c) Como segundo argumento, expresa que siempre adoptó *"resguardos para poder dar cumplimiento con las obligaciones que exige la Ley de transparencia, aun no teniendo conocimiento del oficio Nº 1018 del 29 de enero de 2016"* (sic), por lo que el cargo formulado en su contra no tendría asidero factual. En particular, manifiesta que, a petición de la recurrente, en enero de 2016, fue capacitada por funcionarios del Consejo para la Transparencia para comenzar a utilizar el Portal de Transparencia del Estado; luego, gestionó una reunión de coordinación con los funcionarios dependientes de la Dirección de Administración y Finanzas del municipio, donde impartió instrucciones referidas a la recopilación de información para su publicación en transparencia activa; el sitio de transparencia municipal presentó problemas técnicos de visualización de archivos; el nuevo portal de Transparencia se puso en marcha los primeros días de mayo de 2016, debido a la constante comunicación con funcionarios del Consejo para la Transparencia. Todas estas acciones habrían derivado en una mejora en los puntajes obtenidos en las siguientes fiscalizaciones realizadas por este Consejo.

d) En tercer lugar, alega que la responsabilidad administrativa que le pudiese competer por lo hechos investigados se encuentra prescrita por el tiempo transcurrido entre la eventual infracción y la sanción que se impone.

e) Finalmente, acompaña una serie de documentos que ilustran o apoyan las pretensiones indicadas anteriormente.

5) Que del examen del recurso de reposición, se considera y concluye lo siguiente:

a) La alegación planteada por la recurrente consistente en no haber tenido conocimiento oportuno del contenido del oficio N° 1018 de 2016 de este Consejo ha sido parte de su defensa a lo largo de todo este procedimiento sancionatorio. En efecto, así consta en su declaración indagatoria, en sus descargos y en el recurso jerárquico deducido ante el Contralor General de la República.

b) La circunstancia de encontrarse haciendo uso de su feriado legal en la época en que tal oficio fue recibido en la Oficina de Partes de la Municipalidad de Vilcún constaba en el registro SIAPER de la Entidad Contralora, agregado a fojas 433 del expediente. A este respecto, la recurrente acompañó en esta sede recursiva, el decreto alcaldicio N° 150, de 8 de febrero de 2016, de la referida municipalidad que autorizó a doña Andrea Fuentealba Candia para hacer uso de feriado legal entre los días 15 de febrero y 4 de marzo, todos de 2016; documentación que viene a ratificar la información que ya constaba en el expediente.

c) De este modo, la recurrente no aporta antecedentes nuevos, sino que reitera los que previamente ya han sido analizados en la vista fiscal y, seguidamente, ponderados por el Contralor Regional de La Araucanía, por el Contralor General de República y por el Consejo Directivo de esta Corporación, al momento de sancionar a la recurrente, en orden a no haber conocido el referido oficio N° 1018. Por lo tanto, su insistencia en este recurso no permite cambiar lo decidido a su respecto.

d) Que no obstante lo anterior, es conveniente precisar que, si bien las circunstancias planteadas precedentemente son similares a aquellas que determinaron la absolución de la alcaldesa del municipio, la conclusión no puede ser la misma para la recurrente, toda vez que los roles de dichas funcionarias en el proceso de cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa municipal eran distintos a la época en que acaecieron los hechos investigados. En efecto, la recurrente reconoció en su declaración que se encargaba de coordinar, instruir y evaluar el cumplimiento de la Ley de Transparencia en el municipio, dichos que se ven confirmados en diversos correos electrónicos despachados por la funcionaria designada para operativizar los procesos en la materia, a saber, doña Sandra Sepúlveda, en los cuales la recurrente intervenía directamente a través de copias informativas y llamados de atención a los encargados de las unidades internas que no proveían oportunamente de los insumos para actualizar el sitio de transparencia activa. De este modo, el rol de la recurrente debía ser activo y permanente en el proceso de cumplimiento de las normas de transparencia. Todo lo anterior, no ocurría con la Alcaldesa, quien no participaba en el mencionado procedimiento, por lo que sólo se exigió a su respecto el debido control jerárquico.

e) A mayor abundamiento, cabe señalar que las obligaciones en materia de transparencia son de cumplimiento permanente, por lo tanto, los funcionarios que han asumido tareas directas asociadas a dicho cumplimiento no pueden alegar como eximente de responsabilidad el desconocimiento de la fecha de la futura fiscalización anunciada por el organismo fiscalizador, a saber, este Consejo. En otros términos, el

desconocimiento del oficio N° 1018 de 2016, que informaba la fecha de la próxima fiscalización no libera a la Encargada de Transparencia del deber de adoptar permanentemente acciones orientadas al efectivo cumplimiento de la Ley de Transparencia.

f) En lo que respecta a las acciones emprendidas por la reclamante, la recurrente tampoco aporta antecedentes nuevos que no hayan sido previamente analizados en las instancias previas en este proceso, que resolvieron sancionarla. Por lo tanto, su reiteración en esta ocasión no permite cambiar lo decidido a su respecto.

g) En cuanto a la prescripción alegada, cabe exponer lo siguiente:

i. La Ley de Transparencia no contiene norma expresa que regule el plazo de prescripción de las acciones sancionatorias consagradas en la misma.

ii. El artículo 49 de la Ley de Transparencia establece que: *"las sanciones previstas en este título serán aplicadas por el Consejo, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo"*; por ende, en cuanto a la prescripción alegada debe seguirse lo establecido en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el decreto con fuerza de ley N° 29 de 2004 del Ministerio de Hacienda.

iii. El inciso primero del artículo 158 del Estatuto Administrativo señala que: *"La acción disciplinaria de la Administración contra el funcionario, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen"*; agregando en su artículo 159 inciso primero que: *"La prescripción de la acción disciplinaria (...) se suspende desde que se formulen cargos en el sumario o investigación sumaria respectiva"*.

iv. Los hechos por los cuales se ordenó el sumario en contra de la municipalidad de Vilcún ocurrieron el día 5 de mayo de 2016, fecha en la cual se constataron por la Dirección de Fiscalización de este Consejo, infracciones a las obligaciones de transparencia activa, momento a partir del cual comenzaron a correr los plazos ya señalados.

v. Luego el cargo formulado en contra de la recurrente fue notificado el 21 de agosto de 2017. De este modo entre la primera y la última fecha señalada transcurrió un año, tres meses y dieciséis días.

vi. El inciso segundo del mismo artículo 159 señala: *"Si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese interrumpido"*. Esta última expresión (interrumpido), de conformidad con lo precisado en el dictamen N° 17.865, de 1995, de la Contraloría General de la República, corresponde al término suspendido. Asimismo, el mencionado Ente Contralor ha entendido que el proceso de calificaciones funcionarias debe estar concluido a más tardar el 31 de diciembre de cada año, según se desprende del dictamen N° 11.611 de 29 de abril de 2019 y del dictamen N° 29.145 de 26 de noviembre de 2018, de la citada Entidad Contralora, entre otros.

vii. En el caso de la especie, la primera calificación funcionaria tuvo lugar en diciembre de 2017 y la segunda en ese mismo mes el año 2018; siendo así, el mencionado plazo continuó su cómputo desde el 1 de enero de 2019, cumpliéndose, hasta la notificación del acto administrativo sancionatorio de término, esto es, al 3 de abril de 2020, un año, tres meses y tres días, lo que

sumado al tiempo anterior totaliza un lapso de **dos años, seis meses y diecinueve días**, de modo que según lo dispuesto en el citado artículo 158 del Estatuto Administrativo, la acción sancionatoria de este Consejo en contra de la recurrente no se encontraba prescrita.

6) Que, a juicio del Consejo Directivo de esta Corporación, y conforme a los antecedentes que obran en el expediente sumarial, se acreditó la responsabilidad administrativa que le asiste a doña Andrea Fuentealba Candia, esta conclusión no ha sido alterada por lo expuesto en el recurso administrativo antes referido, por lo cual procede sancionar a la recurrente conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

7) **ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO:** En sesión ordinaria **Nº 1097, de 18 de mayo de 2020**, el Consejo Directivo de esta Corporación –integrado por su Presidente, don Jorge Jaraquemada Roblero y con la asistencia de los Consejeros doña Gloria de la Fuente González y don Francisco Leturia Infante–, analizó el citado recurso, acordando por la mayoría de sus miembros presentes lo siguiente:

I. Se **rechaza** el recurso de reposición deducido por **doña Andrea Fuentealba Candia, Directora de Administración y Finanzas, en su calidad de Encargada de Transparencia** a la época de los hechos investigados, manteniéndose a su respecto la sanción de multa del 20% de su remuneración bruta, aplicada mediante la resolución exenta N° 92, de 17 de marzo de 2020, de esta Corporación, en el sumario rol S27-16, seguido en la **Municipalidad de Vilcún**.

II. Se tienen por acompañados los documentos presentados en el recurso.

III. **Se requiere** a la **Alcaldesa de la Municipalidad de Vilcún**, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, **publique en el sitio electrónico institucional** del organismo que dirige, **el hecho de haberse aplicado la referida sanción**, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 48 de la Ley de Transparencia. Dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la publicación deberá acreditar el cumplimiento de esta obligación, informando a este Consejo el enlace directo a la misma, al correo electrónico sumarios@cplt.cl.

IV. **Se requiere a la Alcaldesa la Municipalidad de Vilcún**, o a quien corresponda según sus funciones, para que proceda a:

a) Materializar la aplicación de la multa del 20% de la remuneración de la **referida funcionaria**, **descontando dicho porcentaje**, respecto de la primera remuneración bruta que deba ser pagada a la afectada, una vez notificada la presente resolución;

b) **Ingresar el referido descuento en las arcas de la Tesorería General de la República**; y finalmente,

c) **Informar a este Consejo** el cumplimiento de este requerimiento, adjuntando el comprobante de su ingreso a la Tesorería General de la República y la respectiva copia de las liquidaciones de sueldo de las personas sancionadas al correo electrónico sumarios@cplt.cl.

V. **Publíquese** la presente resolución, por la Unidad respectiva, en el banner de Transparencia Activa del Consejo para la Transparencia, específicamente en la sección "Actos y resoluciones con efectos sobre terceras personas", subsección "Resolución de sumarios Administrativos", atendido lo dispuesto en la letra g) del artículo 7° de la Ley de Transparencia y en el artículo 48 de la misma normativa, una vez notificado el presente acto administrativo.

8) Que el acuerdo señalado en el considerando precedente se acordó con el voto en contra del Consejero don Francisco Javier Leturia Infante, quien manifiesta que estamos frente a un proceso disciplinario incoado por la Contraloría General de la República, de acuerdo a los términos del convenio suscrito de conformidad a lo previsto en el artículo 49 de la Ley Transparencia. Considerando lo anterior, señala que hubiese necesitado de un mayor tiempo para analizar en profundidad los antecedentes de este procedimiento. Agrega que esta necesidad obedece a tener dudas de la suficiencia de la investigación realizada, de la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, y de los criterios legales utilizados.

9) Que conforme al artículo 3° de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *"Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente"*.

10) Que en virtud del artículo 42 de la Ley de Transparencia, el Director General del Consejo para la Transparencia, tiene para estos efectos la calidad de autoridad ejecutiva, correspondiéndole poner en ejecución los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo, cumplirlos y hacerlos cumplir.

RESUELVO

Se ejecutan los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1097, de 18 de mayo de 2020, y en consecuencia:

I. Se **rechaza** el recurso de reposición deducido por **doña Andrea Fuentealba Candia, Directora de Administración y Finanzas, en su calidad de Encargada de Transparencia** a la época de los hechos investigados, manteniéndose a su respecto la sanción de multa del 20% de su remuneración bruta, aplicada mediante la resolución exenta N° 92, de 17 de marzo de 2020, de esta Corporación, en el sumario rol S27-16, seguido en la **Municipalidad de Vilcún.**

II. Se tienen por acompañados los documentos presentados en el recurso.

III. Se **requiere** a la **Alcaldesa de la Municipalidad de Vilcún**, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, **publique en el sitio electrónico institucional** del organismo que dirige, **el hecho de haberse aplicado la referida sanción**, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 48 de la Ley de Transparencia. Dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la publicación deberá acreditar el cumplimiento de esta obligación, informando a este Consejo el enlace directo a la misma, al correo electrónico sumarios@cplt.cl.

IV. **Se requiere a la Alcaldesa la Municipalidad de Vilcún**, o a quien corresponda según sus funciones, para que proceda a:

a) Materializar la aplicación de la multa del 20% de la remuneración de la **referida funcionaria**, **descontando dicho porcentaje**, respecto de la primera remuneración bruta que deba ser pagada a la afectada, una vez notificada la presente resolución;

b) **Ingresar el referido descuento en las arcas de la Tesorería General de la República**; y finalmente,

c) **Informar a este Consejo** el cumplimiento de este requerimiento, adjuntando el comprobante de su ingreso a la Tesorería General de la República y la respectiva copia de las liquidaciones de sueldo de las personas sancionadas al correo electrónico sumarios@cplt.cl.

V. **Publíquese** la presente resolución, por la Unidad respectiva, en el banner de Transparencia Activa del Consejo para la Transparencia, específicamente en la sección "Actos y resoluciones con efectos sobre terceras personas", subsección "Resolución de sumarios Administrativos", atendido lo dispuesto en la letra g) del artículo 7° de la Ley de Transparencia y en el artículo 48 de la misma normativa, una vez notificado el presente acto administrativo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

REPÚBLICA DE CHILE ★ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA ★ Directora General

ANDREA RUIZ ROSAS
Directora General
Consejo para la Transparencia

HMCh/ CAR / MBC

DISTRIBUCIÓN:
1. Director de Fiscalización.
2. Jefa Unidad de Sumarios CPLT.
3. Analista Dirección de Fiscalización: MBC.
4. Asistente Dirección de Fiscalización: MAM.